



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

2090 /2026/CA ASOCIACION CIVIL OREMBAE c/ ESTADO NACIONAL - HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL

//sadas, marzo 24 de 2026.-

Y VISTOS:

1) Que, en fecha 22 de Marzo el Juez a quo RESOLVIÓ: **Habilitar días y horas para el dictado de la presente; Declarar inadmisibile la acción de amparo (art. 3º ley 16.986), sin costas, en atención a la naturaleza del objeto.**

Que, para así decidir, el a quo consideró que correspondía dilucidar si el remedio procesal intentado resulta idóneo a los efectos de obtener la tutela constitucional pretendida, al considerar el actor que el acto administrativo y parlamentario materializado el 12 de marzo de 2026, *-consistente en una comunicación unilateral emitida por los presidentes de las comisiones de Recursos Naturales y de Asuntos Constitucionales que introduce una modificación de las reglas de la audiencia pública para el tratamiento de la Ley de Glaciares, invocando una "imposibilidad material" debido a la magnitud de inscriptos-*, afecta los derechos invocados a la participación ambiental abierta e inclusiva, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, al uso de la palabra oral y sincrónica, de no regresividad ambiental, de progresividad ambiental, a la certidumbre y confianza legítima, a la tutela judicial efectiva, a la democracia deliberativa, a un ambiente sano y a recibir información adecuada, veraz e imparcial, consagrados por la Constitución Nacional, el Acuerdo de Escazú, ley 27.566-, la Ley general del ambiente N° 25.765- y el Pacto de San José de Costa Rica.

Así, sostuvo, para rechazar la acción que aquí se analiza, que la acción de amparo constituye un remedio procesal de carácter excepcional, de rito abreviado y naturaleza urgente, destinado a la protección inmediata de derechos de raigambre constitucional ante actos u omisiones que, de forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de tales derechos (art. 43 CN).

Sentado ello, el a quo se centró en la narrativa de los hechos realizada por la actora, entendiendo que corresponde puntualizar sobre la facultad que tienen los poderes del Estado Argentino para dictar sus propios actos de organización interna y, en su caso, el posible control de ese acto por parte de la magistratura, considerando que el

Fecha de firma: 24/03/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41157577#494672837#20260324122706046

Poder Judicial actúa como el intérprete final de la Constitución Nacional, ejerciendo el control de constitucionalidad y razonabilidad sobre los actos de otros poderes y, yendo al caso, sostuvo que debe recordarse que el control judicial requerido sobre la organización, representación y formato de presentaciones de la audiencia de participación ciudadana que se llevará a cabo en el Congreso de la Nación, se enmarca en la doctrina de los actos internos propios, el que refiere a la inmunidad de los actos internos de las cámaras legislativas, que carecen de eficacia legal fuera de la asamblea, siempre que no excedan la competencia reglamentaria o provoquen lesión de normativas constitucionales; por ello y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, refirió que la intervención del poder judicial es excepcional y solo ocurre bajo condiciones muy específicas.

En igual sentido, refirió que la intervención del poder judicial es excepcional: 1) la existencia de un "caso" o "controversia" donde exista un perjuicio concreto; 2) la violación de garantías sustanciales dada por la omisión de pasos fundamentales exigidos por la Constitución y 3) la existencia de actos que son puramente políticos y, por lo tanto, exentos de revisión judicial y la autonomía reglamentaria referente a la formas en que el Congreso organiza sus debates, el tiempo que otorga a los oradores o la conformación de sus comisiones, que son facultades propias exceptuadas a la magistratura, mientras no se manifieste una flagrante arbitrariedad que anule la voluntad democrática (del Fallo CSJN "Fernández de Kirchner").

Que, también sostuvo, en cuanto al planteo interpuesto, que rige para las audiencias públicas en cuestiones ambientales el art. 20 y de la ley general del ambiente (25.675), que establece la obligatoriedad de su celebración, de igual modo el acuerdo de Escazú -aprobado por ley 27.566- que obliga al Estado a garantizar mecanismos de participación abiertos, inclusivos y transparentes en temas ambientales.

Que, también tomó en cuenta que el procedimiento de fijación y celebración de las audiencias públicas se rige por el art. 114 bis del Reglamento de la Cámara de Diputados que dispone: la decisión de su celebración (aprobada por mayoría de sus miembros); su difusión a través de la publicación en el Boletín Oficial; el acceso a toda la información previo a la celebración de la audiencia; la apertura de un registro público de oradores y la determinación del plazo para hacer efectiva la inscripción y la independencia funcional del órgano, establecida en el art. 66 de nuestra Carta Magna, destaca las facultades reglamentarias, disciplinarias y de exclusión del Poder Legislativo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Manifestó el a quo que en el uso de esa potestad, se dictó el comunicado que dispone, que quienes se encuentren inscriptos en el registro habilitado hasta el viernes 20 de marzo a las 20:00 horas, podrán hacer llegar sus ponencias de manera escrita (artículo 3° del Reglamento de la Audiencia Pública) y/o adjuntando un video, de no más de 5 minutos de duración a la “Comunidad” del Canal de Youtube Oficial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Link: <https://www.youtube.com/@diputados.argentina>). Asimismo, señala que las presentaciones en video quedarán registradas en el canal oficial de la Cámara de Diputados de la Nación para su registro permanente y que se invitará a participar en las audiencias de forma presencial el día miércoles 25 de marzo y virtual el día jueves 26 de marzo, a quienes se encuentren dentro de los primeros inscriptos de cada jurisdicción provincial.

Finalmente, entendió el a quo que **“los derechos de participación ciudadana se encuentran salvaguardados mediante las vías dispuestas por las comisiones, y que no se patentiza la violación legal señalada ni arbitrariedad alguna que habilite la intervención de la judicatura, resultando inoficioso expedirse sobre la medida cautelar solicitada.**

2) Que, no conforme con la decisión, la parte actora apela y expresa agravios, los que se exponen a continuación:

-1er. Agravio: Error en el juicio de admisibilidad (Exceso de rigor formal).

En esta queja, manifiesta ante este Tribunal que el Juez de grado sostiene que no se advierte "arbitrariedad" porque el Congreso fijó un cronograma, exponiendo que el rechazo in limine es una medida excepcionalísima que solo procede cuando la inviabilidad es absoluta y evidente y que al juzgar la "suficiencia" de las vías dispuestas por la Cámara de Diputados sin siquiera correr traslado a la demandada ni permitir la producción de prueba, el magistrado incurre en un prejuzgamiento prematuro.

Aduce el apelante que se ha clausurado una vía constitucional para debatir la eficacia real de la participación de los ciudadanos de Misiones en una ley que afecta sus glaciares.

2do. Agravio: Vulneración del Estándar de Participación del Acuerdo de Escazú.

Fecha de firma: 24/03/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41157577#494672837#20260324122706046

Aquí sostiene que la resolución afirma que los derechos están "salvaguardados" por el solo hecho de existir una convocatoria virtual y, atento el Acuerdo de Escazú (Art. 7), de jerarquía superior a las leyes, exige que la participación sea efectiva, oportuna y desde etapas iniciales, por ello, interpreta que limitar la palabra a los "primeros inscriptos" y excluir a miembros de una provincia directamente afectada por la reforma de la Ley de Glaciares no es participación efectiva, sino simbólica.

En este sentido, expresa que el juzgado omitió aplicar el control de convencionalidad obligatorio, ignorando que el Estado debe eliminar las barreras que impiden la participación de personas en situaciones de vulnerabilidad geográfica.

3er. Agravio: Inobservancia del Derecho Ambiental como Derecho de Incidencia Colectiva.

En este tercer agravio sostiene que el fallo trata la pretensión como una mera discrepancia reglamentaria sobre las facultades del Congreso, y aquí se trata de un Amparo Colectivo Ambiental (Arts. 41 y 43 CN) y, expone que en esta materia, rigen los principios de in dubio pro natura e in dubio pro participatio, por lo que considera que el rechazo in limine es incompatible con la tutela judicial efectiva en materia ambiental, ya que impide prevenir un vicio en el proceso de formación de una ley de presupuestos mínimos que, una vez sancionada, generará daños de difícil reparación.

4to. Agravio: Gravamen Irreparable por la declaración de "Inoficiosidad" de la Cautelar.

En esta queja, la apelante expresa su disconformidad con el rechazo de la medida cautelar, pues expresa que, al rechazar el amparo, el juez dejó sin tratamiento la medida cautelar que buscaba asegurar el uso de la palabra en las audiencias de los días 25 y 26 de marzo y que, si el amparo es rechazado ahora, el derecho de los ciudadanos de Misiones a ser oídos se extinguirá por el solo paso del tiempo (hecho consumado).

Que, seguidamente sostiene que existe un peligro en la demora evidente que el juez ignoró, transformando la sentencia en una denegación de justicia.

3) Que, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal por la confirmación de la decisión, esta Cámara está en condiciones de resolver.

Expuesto el tema en análisis, esta Alzada, en primer lugar, destaca que de la lectura de los agravios expuestos por el apelante, no ha logrado en su escrito recursivo ~~conmover los sólidos fundamentos que utilizó el Sr. Juez preopinante~~, sustentado en el

Fecha de firma: 24/03/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41157577#494672837#20260324122706046



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Dictamen Fiscal, por lo que, los agravios no contienen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas (cfr. Arts. 265 y 266 del CPCC).

Sin perjuicio de ello y atento a que la cuestión traída a debate exige una respuesta, en virtud de los mismos principios que esta Alzada invocara para habilitar los días inhábiles, se procederá a resolver.

4) Así, tenemos como primera aproximación a la cuestión que la misma refiere a la competencia del Poder Judicial para revisar la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes; puntualmente el procedimiento de fijación y celebración de la audiencia pública decidida por la Cámara de Diputados, procedimiento regido por el art. 114 bis del Reglamento de dicha Cámara en el ámbito del debate del **PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 26.639, DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL**, disponiendo: la decisión de su celebración (aprobada por mayoría de sus miembros); su difusión a través de la publicación en el Boletín Oficial; el acceso a toda la información previo a la celebración de la audiencia; la apertura de un registro público de oradores y la determinación del plazo para hacer efectiva la inscripción.

En esta línea, puntualmente, la objeción de la parte actora lo es respecto a que al colectivo que representa se le ha clausurado una vía constitucional para debatir la eficacia real de la participación de los ciudadanos de Misiones en una ley que afecta sus glaciares, sin haber indicado cuál es la afectación directa y concreta a esta Provincia.

Así, en atención al agravio referido al excesivo rigorismo formal denunciado por el apelante al considerar que el a quo dispuso la inexistencia de arbitrariedad en la decisión de la Cámara de Diputados que limitó la participación oral y asincrónica a los inscriptos después del número 400 (cuatrocientos), opinamos que resulta aplicable al caso la nutrida jurisprudencia de nuestros tribunales y de la doctrina nacional respecto a la doctrina de “*las cuestiones políticas no judiciales*”, la cual se sienta en un argumento justificatorio más que en el de la división de los poderes siendo que los jueces no deben entrometerse en asuntos que la Constitución confía al Presidente y al Congreso...” (*Sagues, N., de su obra “El Tercer Poder” Nota sobre el perfil político del Poder Judicial; páginas 287 y 288; Lexis-Nexis; Buenos Aires, 2.005*).

Que, esta doctrina fue retomada por la CSJN en el año 2020, en la causa “*Fernández de Kirchner*” (Fallos: 343:195), donde -en ese momento-, la Vicepresidenta de

Fecha de firma: 24/03/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41157577#494672837#20260324122706046

la Nación había iniciado una acción declarativa de certeza para que se aclare la situación sobre la validez de las sesiones virtuales que eran requeridas por la pandemia de COVID-19, y la Corte declaró que no existía causa, realizando, a la vez, varias y profusas apreciaciones sobre las facultades privativas del Congreso afirmando que “...este Tribunal mantiene como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva...”. Es importante destacar que en esta sentencia la Corte intentó fijar un criterio de actuación al establecer que ella “...debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva se desvíe del modo en que esta autoriza a ponerlas en la práctica...”.

Que, en esta misma línea doctrinaria desde el precedente “Soria de Guerrero” (Fallos 256:556), el Máximo Tribunal sostuvo que los eventuales defectos que pudieran existir en el procedimiento seguido para la sanción de una norma (en ese caso, una reforma constitucional) son ajenos a la revisión judicial, salvo que se demuestre el incumplimiento de los requisitos mínimos e indispensables previstos en las normas constitucionales. Este criterio de especial deferencia hacia la actuación de los otros poderes fue ratificado en las causas , “Barrick” y “Schiffrin” (Fallos 340:257), donde la Corte precisó que el control judicial debe ser restrictivo; así, por ejemplo, impugnar una ley por la modalidad de su sesión (sea presencial o remota) resulta improcedente, ya que la CN no regula tales aspectos organizativos. Por analogía, la definición del formato de una Audiencia Pública -un acto de carácter consultivo regido por el Reglamento Interno de la Cámara, art. 114 bis-, constituye una facultad privativa del Poder Legislativo que no integra el núcleo de exigencias constitucionales mínimas para la validez de la ley, quedando por lo tanto, fuera del alcance del control jurisdiccional.

En síntesis, la Corte simultáneamente: (i) afirmó un estándar según el cual no es revisable judicialmente un alegado defecto en el procedimiento de sanción de una ley siempre que el mismo no se refiera a uno de los requisitos mínimos e indispensables para la sanción, y (ii) afirmó que la modalidad remota de sesión no importa en sí misma el incumplimiento a uno de esos requisitos mínimos e indispensables y que dicho estándar que surge del precedente “Soria de Guerrero”; se trata, entonces, de una regla jurisprudencial que tiene más de medio siglo de existencia y que fue utilizada por la mayoría de la Corte en Fallos 340:257, voto del juez Lorenzetti, considerando 10; voto del

Fecha de firma: 24/03/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41157577#494672837#20260324122706046



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

juez Maqueda, considerandos 17 y 28-29; voto del juez Rosatti, considerando 10) y Fallos 342:917, voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, considerando 2).

5) Que, respecto al segundo agravio, la queja se sustenta “*en que el Acuerdo de Escazú (Art. 7), de jerarquía superior a las leyes, exige que la participación sea efectiva, oportuna y desde etapas iniciales*”, y que ello no se cumplió.

Al respecto, la realización de la Audiencia Pública es una obligación derivada de este Acuerdo (ratificado por la Ley 27.566), tratado regional que obliga al Estado Argentino a garantizar el acceso a la información y la participación pública en la toma de decisiones ambientales, por lo que, entendemos, que el mecanismo de escucha habilitado por las ***Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Constitucionales*** “*-consistente en videos que serán presentados en la página oficial de YouTube de la Cámara Baja a los efectos de incorporar las ponencias de hasta cinco minutos por inscripto, además de incluir un escrito de no más de diez páginas-*”, no incumple los principios aducidos.

En efecto, la igualdad, la publicidad, la oralidad, la informalidad y la gratuidad establecidos en Escazú, no se ven alterados, atento a que todos los ciudadanos, sin distinción, pueden expresar sus puntos de vista en sus ponencias, no resultando relevante el que los primeros inscriptos lo hagan de forma oral o asincrónica y el resto de ellos a partir de la cifra 400, lo puedan hacer a través de otro soporte; es decir, todos y cada uno de los inscriptos tienen un límite máximo de 5 minutos en la exposición, lectura o video, en consecuencia, las quejas aducidas no resultan de una entidad suficiente que merezca atención del Poder Judicial de la Nación, por ser un resorte exclusivo del Congreso de la Nación, como sostiene la CSJN en los fallos citados supra in extenso.

Que, note el recurrente que el derecho a ser oído, garantizado por la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, no solo implica la posibilidad de expresar una opinión en forma oral o asincrónica, sino también que lo sea través de cualquier medio; en el caso, las presentaciones dispuestas serán escuchadas, valoradas y consideradas por el Organismo Decisor.

En consecuencia, no observamos que exista falta de participación ciudadana en la citación a las Audiencias Públicas a celebrarse en la H.C.D.

Que, por otro lado, esta herramienta resulta ser efectiva para el buen funcionamiento de la administración, evidenciándose un proceso de cogestión entre el Estado y la Ciudadanía sobre la toma de decisiones sobre los recursos naturales,

Fecha de firma: 24/03/2026

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41157577#494672837#20260324122706046

andamiaje que resulta ajeno al Poder Judicial de la Nación, conforme se sostuvo supra in extenso, por ello este agravio es inatendible.

6) Que, en cuanto al tercer agravio, esto es, que para el caso rigen los principios de in dubio pro natura e in dubio pro participatio, considerando el apelante que el rechazo in limine es incompatible con la tutela judicial efectiva en materia ambiental, atento a lo decidido en el agravio anterior, tampoco prosperará puesto que los principios citados están asegurados a todos y a cada uno de los participantes de las Audiencias, los que gozan de los mismos estándares ambientales.

7) Que, en relación al cuarto agravio, esto es la queja sobre el rechazo subsidiario de la cautelar, sabido es que si la acción principal no supera los estándares del “caso contencioso”, la cautela que es accesorio, tampoco prosperará.

En efecto, es fundamental para resolver de este modo verificar si el interés perseguido por el colectivo actor, resulta ser la comprobación de la existencia de un caso; es inatendible admitir una acción que persiga el control en el procedimiento de implementación de una disposición (*Interpr. CSJN, Fallos 338:1492*).

Que, específicamente, “los derechos que persigue tutelar la parte actora deben tener concreción suficiente e inmediatez bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (*CSJN, Fallos 326:1007*).

Finalmente, como corolario a lo antedicho, en este marco de autorrestricción judicial, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes”.

Bajo esta premisa, el Máximo Tribunal ha sido categórico al señalar que el Poder Judicial debe ser “preservado de la sobrejudicialización de los procesos de gobierno”, advirtiendo que cuando una medida judicial tiene una “significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes”, como ocurre en el presente caso al pretender interferir en el cronograma y formato de las audiencias parlamentarias, su procedencia “debe ser evaluada con criterios especialmente estrictos”. De lo contrario, se corre el riesgo de convertir el control de constitucionalidad en un “recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico”, una función que es “

Fecha de firma: 24/03/2024

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#41157577#494672837#20260324122706046



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

ostensiblemente extraña al diseño institucional de la República" (cfr. CSJN, "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", Fallos: 333:1023).

8) En consecuencia, conforme los fundamentos dados supra y Dictamen Fiscal que antecede, esta Cámara entiende que la demanda debe rechazarse atento a que el planteo del actor no ha logrado acreditar la existencia de un interés calificado que habilite la jurisdicción judicial, así como tampoco la afectación concreta y actual de derechos que exige la configuración de una causa judicial, ya que –en esencia– no es posible extraer de la pretensión la existencia de un interés suficientemente concreto y directo del colectivo cuya protección se intenta, sino únicamente disconformidad con el mecanismo implementado por la Cámara de Diputados de la Nación para las Audiencias Públicas a realizarse los días 25 y 26 de marzo próximo.

9) Por todo ello, en consonancia con el Dictamen Fiscal que antecede, **CONFÍRMASE LA DECISIÓN RECURRIDA EN LO QUE FUERA MATERIA DE AGRAVIOS, LO QUE ASÍ SE DECIDE.**

Protocolícese y notifíquese. Cumplido, publíquese (Ac. CSJN 10/2025).
Devuélvase.

